



**RESOLUCION No. CSJATR17-277**  
**24 de febrero de 2017**

**Magistrado Ponente (E): JUAN DAVID MORALES BARBOSA**

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00170-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

**I. ANTECEDENTES:**

El Señor GUILLERMO DODGE BRITO, en su condición de parte demandada, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013-00012, proceso que se adelanta en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla y Séptimo de Ejecucion Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

*GUILLERMO DODGE BRITO, mayor de edad identificado con la c.c. N° 72.168.983 de Barranquilla, residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, obrando en nombre propio en mi condición de demandado, dentro del proceso de la referencia, que se encuentra en el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicación 08001400301120130001200, demandados señores ALFONSO PUERTA SIERRA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.182.060 Y GUILLERMO DODGE BRITO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.168.983 demandante COOPARMER, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarles vigilancia judicial de acuerdo a los siguientes:*

**HECHOS**

1. El día 7 de Octubre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en el juzgado 11 civil municipal de Barranquilla.
2. Así mismo en el numeral 6 de la sentencia el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, Ordeno que una vez ejecutoriado la presente providencia se remitiera el proceso a los Juzgados de Ejecución de conformidad con el acuerdo No PSAA 13-9984 De 2013 expedido por la Sala Administrativo del Consejo de la Judicatura.
3. Entre las partes demandante y demandado hemos llegado a un acuerdo transaccional por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y SEIS MIL SETENTA PESOS MIL (\$3 '296.070) con el fin de dar terminación al proceso por pago total de la deuda como acuerdo.
4. De mi salario se vienen realizando descuentos en forma mensual y sucesiva superior a la cuantía aprobada mediante transacción y que se encuentran a disposición del juzgado 7 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DRA CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ pero desde el momento en que se realizó la transacción en el juzgado 11 civil municipal; hasta la fecha no se ha hecho la conversión de los títulos judiciales,
5. A pesar que llevo mas de un año inscribiéndome en la planilla que maneja en el Juzgado para realizar las conversiones por diversas razones este trámite no lo han hecho por lo que veo muy perjudicado.
6. El juzgado 7 de Ejecucion requirió al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 9 de Diciembre. de 2016, sin embargo aun no hay repuesta a dicho requerimiento
7. Debe tenerse en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección de los derechos constitucionales y

00116

legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios e improrrogables.

*En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-502-97 señaló:  
"Los términos procesales establecidos por la ley, corresponden a límites en el tiempo que se imponen con el fin de dar agilidad a la actividad jurisdiccional, permitiendo no sólo la ejecución continuada de diferentes etapas procesales, sino también para garantizar de esta manera el debido proceso y el acceso a la justicia por parte de los particulares que así lo requieran. Es fundamental señalar, que los términos procesales no sólo limitan o restringen las actuaciones de los particulares en el tiempo con el fin de darle orden al proceso judicial, sino que también los obliga tanto a ellos como a los jueces a desarrollar ciertas actuaciones en los plazos estipulados, los cuales, de no cumplirse generarían un verdadero caos de la justicia.*

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Catorce (14) del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 16 de Febrero de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

##### 1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quiró*

- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia; contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

### A. Análisis del caso concreto

#### Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ARG

Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

### **B. EXAMEN DE FONDO**

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. KELLY FEIJOO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Diecisiete (17) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

*En atención a la Vigilancia Administrativa presentada por el señor GUILLERMO DODGE BRITO, me permito informarle que la CONVERSION solicitada por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio N° 01-2013-00012 de fecha 18 de Enero de 2017 FUE REALIZADA por este Despacho el día 17 de Febrero de 2017.*

*Es pertinente indicar que el señor Guillermo DODGE BRITO GUILLERMO no se acercó a las instalaciones de este Juzgado, a fin de inscribirse para la Conversión respectiva.*

*Para mayor constancia, le remito Constancia de Datos de la Transacción efectuada a la cuenta de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Lo anterior consta de 106 folios en buen estado y Legibles.*

De igual forma y dentro del término señalado anteriormente, la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal, presentó sus descargos mediante escrito de fecha (21) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

*Comedidamente me permito comunicarle a su Honorable Corporación que en la data Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), se le dio el trámite procesal correspondiente a través de providencia resolviendo los requerimientos del petente. Igualmente remito en esta oportunidad procesal auto de fecha 20 de febrero de 2016 con actuación judicial correspondiente en dos folios escritos y útiles.*

### **III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS**

El señor GUILLERMO DODGE BRITO, en su condición de parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013 – 00012 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. F  
*otocopia del requerimiento hecho por el Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en fecha del 18 de Enero de 2017, mediante oficio No 011-2013-00012*

00416

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. KELLY FEIJOO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se observó que aportó como prueba:

*Constancia de Datos de la Transacción efectuada a la cuenta de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

De la misma forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal, se observó que aportó como prueba:

1. *Copia del auto del 20 de Febrero de 2017, en el cual se acepta la transacción presentada y se da por terminado el proceso.*

#### IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla y la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso, señor GUILLERMO DODGE BRITO, en su condición de parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013 – 00012, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar la conversión de los títulos judiciales.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. KELLY FEIJOO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que la conversión de títulos judiciales solicitada por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla fue realizada el 17 de Febrero de 2017, no obstante a esto indica que el quejoso no se acercó al Despacho a fin de inscribirse para la conversión respectiva.

De igual forma al analizar los descargos rendidos por la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observa que la funcionaria judicial señala en sus descargos que a través de providencia del 20 de Febrero de 2017, se pronunció sobre la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

Al haberse pronunciado la Dra. JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, y la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso 2013 - 00012, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, y Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá

*CWSK*

disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

Por otro lado esta Corporación se sirve presentar excusas por el retraso en la presente solicitud, debido a que desde el 14 de febrero no se contaba uno de los dos Magistrados que se requieren para estudiar y darle trámite a todas las solicitudes que se presentan, lo anterior a raíz de no haberse prorrogado el encargo de Magistrado del Dr. Juan David Morales Barbosa, situación que afectó el normal desarrollo de esta Corporación, y que solo hasta el 22 de febrero, fue nombrado en encargo el Dr. JAIME ARTEAGA CESPEDES, mediante Resolución No. PCSJSR17-14 del 23 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

**ARTICULO QUINTO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAIME ARTEAGA CESPEDES  
Magistrado Ponente (E)

  
CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ  
Magistrada.